

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

9 SEP 2020

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, ni en la factura de venta que se aporta como titulo ejecutivo ni en la demanda, se determina lugar de cumplimiento de la obligación, en segundo lugar, porque se demanda a una sociedad, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá tal como se desprende del acápite de notificaciones y se constata con el certificado de existencia y representación legal arrimado con la demanda, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00547-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE
Demandados: CONNECTA INGENIERIA SAS

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida a la oficina análoga de la ciudad de Bogotá y, allí, sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.



SANTA MARTA

09 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00408-00

Por ser procedente la solicitud de suspensión del proceso, presentada por las partes se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el presente proceso hasta el cinco (5) de octubre de 2020, a partir de la fecha de este auto.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada ALEJANDRA SALCEDO PALENCIA, del mandamiento de pago librado dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

09 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-00278-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, SE ,

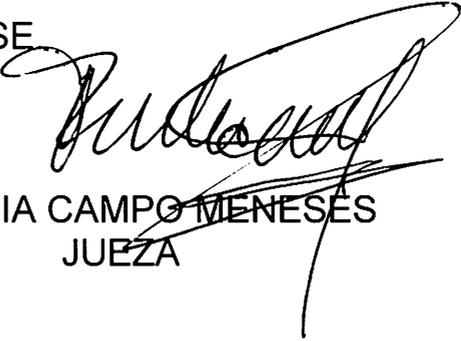
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No levantar medidas cautelares, como quiera que no se decretaron.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

9 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-00279-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, SE ,

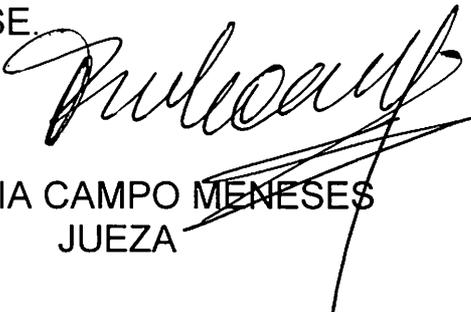
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No levantar medidas cautelares, como quiera que no se decretaron.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 8 DE 2020.

Al despacho informando que el proceso estaba archivado en la bodega central , y la abogada DIANA LEON LIZARAZO, solicito el desarchivo del mismo, así como los oficios de desembargo, los cuales estaban hechos y no vinieron a buscar en su momento oportuno. De otro lado, no se observa poder que de cuenta que es la actual apoderada de la entidad demandante. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA
MARTA

5.9 SEP 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD No. 2016-212-00

REQUERIR A LA doctora DIANA LEON LIZARAZO, a efectos de que nos aporte documento que de cuenta que es la apoderada de BANCOLOMBIA SA.

Una vez hecho lo anterior, actualizar los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

9 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-1394-00

Observa esta agencia que dentro de esta actuación judicial, la parte demandada, de la cual a la fecha no se observa que se haya materializado su notificación, otorga poder al doctor DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ (FOLIO 46), quien presenta contestación a la demanda y excepciones de merito (folios 45 al 47)

Es del caso traer a colación el inciso 3 del art. 330 del C de P.C , el cual trata de la notificación por conducta concluyente, y sostiene:

".....Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderà surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería....." (Subraya el despacho).

Evidente es que al otorgar poder la parte demandada, al doctor DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ, se configura la situación normada por el inciso 3, del art. 330 ibídem, entonces valga decir, que se entenderá que se ha materializado la notificación por conducta concluyente del demandado en cita, del mandamiento de pago fechado el 12 de diciembre de 2019, a partir de la notificación de este auto.

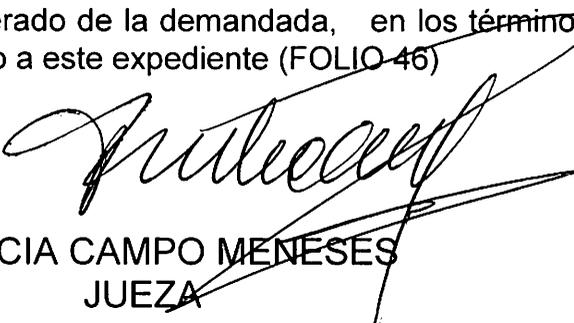
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada SHIRLEY CANDELARIO MARTINEZ, del mandamiento de pago fechado el 12 de diciembre del 2019, a partir de la notificación de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica al doctor DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ, como apoderado de la demandada, en los términos y efectos dispuestos en el poder adosado a este expediente (FOLIO 46)

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 8 DE 2020. Informo que la parte demandante, no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto fechado el 3 de marzo de 2020. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

SANTA MARTA

19 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-00034-00

REQUERIR a la parte demandante por última vez, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación de la parte ejecutada dentro de este proceso, lo cual está pendiente por realizar.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. SEPT 8 DE 2020. Informo que la parte demandante, no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto fechado el 2 de marzo de 2020. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

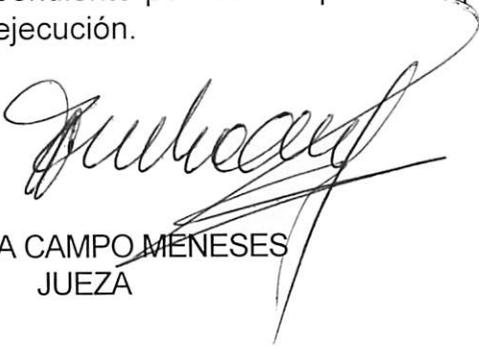
SANTA MARTA

9 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2018-481-00

REQUERIR a la parte demandante por ultima vez, a efectos de que proceda a aportar documento que de cuenta de la inscripción del embargo del inmueble con folio 080-98120, lo cual está pendiente por realizar para así poder dictar el proveído de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA